

quales deben tambien dedicarse á entender y practicar el mismo método en sus cuentas, mediante que, teniendo como deben, los Contadores la intervencion que les corresponde en todos los negocios de la Administracion, saben el estado de ellos para poder hacer los asientos segun las cosas van sucediendo, y que al fin del año y de cada mes se pueda manifestar el estado que tienen, y los valores íntegros de cada Ramo, y producirse los cargos contra Administradores, Contadores de intervencion y Tesoreros, segun las obligaciones respectivas de cada uno, del mismo modo que á los Oficiales Reales, sin esta distincion por su mancomunidad. Los Artículos que en dicha Instruccion pertenecen, particularmente á V. E. y á los demas Subdelegados de esta Superintendencia General de Real Hacienda, son los que tratan del modo de formar Estados mensuales y tanteos anuales, pero solo imponen á V. E. y á ellos responsabilidad por omitir una ú otra diligencia en sus respectivos tiempos, segun las reglas explicadas en los §§. 115. á 118. y por disimular en las existencias las faltas que acaso podrán resultar de los Estados, pues en lo uno y en lo otro será principalmente culpa de los que presidan dichas operaciones qualquiera resulta que pueda traer la omision ó el disimulo. Con esto quedan y deben quedar advertidos de que en materias de esta consecuencia no hay mayor enemigo que la confianza. = En casos de falta de existencias incurrén desde luego los Ministros de Real Hacienda, Contador y Tesorero en la pena de reintegrarla prontamente; pero como es muy facil que proceda de error de cuenta y no de malicia, se dan los tres dias que previene el §. 119. para formar el Estado de Real Hacienda, en cuyo tiempo puede hallarse el error. Sin embargo de este preciso tiempo, atendiendo á la calidad de la materia expuesta á yerros de pluma y de cálculo, es necesario usar de toda prudencia, porque tambien conviene mirar á conservar el crédito de los expresados

sados Ministros, por cuyas consideraciones, antes de obligarles al efectivo reintegro, podrán y deberán conceder V. E. y todos los Subdelegados algunos pocos dias mas para arreglar la diferencia, y no hallando la deseada y necesaria igualdad, proceder á que lo verifiquen los referidos Ministros ó sus fiadores, bien que en calidad de depósito, hasta tanto que dadas las cuentas en fin de año, y fenecidas por el Tribunal de ellas se aplique á la Real Hacienda, ó á los mismos Ministros, segun lo que del Juicio resultare. = Atendiendo el Rey á la importancia de establecer sólida y perfectamente el método de la citada Instruccion, tiene resuelto enviar á esos Dominios personas verdaderamente habiles en el arte de llevar cuenta y razon, segun sus principios, para que lo executen por sí y lo enseñen á otros, siendo su comision absolutamente independiente de toda otra persona, y reducida precisamente á llevar la cuenta, interviniendo para solo esto en todas las operaciones de la administracion y manejo de los Ministros de Real Hacienda, pero sin fianzas ni facultad alguna en lo directivo, dispositivo y sustancial de la recaudacion, porque esto ha de quedar enteramente en dichos Ministros, como tambien la seguridad de los caudales y efectos de su cargo. = Entre tanto que esta disposicion se verifica es necesario que los Ministros de Real Hacienda de todas las Caxas Reales, luego que reciban la Instruccion se dediquen á entenderla, y que desde principio del año inmediato á su recibo comiencen á practicarla, acreditando en ello su zelo y amor al Real Servicio, y su aptitud en esta principalísima parte de sus obligaciones para hacerse acreedores á mas estimacion, quanto mayores sean sus progresos, y menor la necesidad de ocupar otros Maestros. = A este fin pasará V. E. las órdenes mas estrechas á las Caxas de su distrito, con los correspondientes exemplares de la mencionada Instruccion, y á los respectivos Gobernadores con Copia de esta Real Orden, para su inteligencia

cia y cumplimiento en la parte que les toca, como tales Subdelegados, á efecto de que en todas las Tesorerías Reales tenga la mas exácta observancia. = Para que conste el día en que cada Caja hubiere recibido la Instrucción, se pondrá por sus Ministros la correspondiente diligencia en los exemplares mismos, y remitirán á V. E. testimonio de ella por triplicado con dos, de los quales me dará V. E. aviso, para que á su tiempo se les pueda hacer cargo de la observancia de las reglas de dicha Instrucción. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 20 de Abril de 1785. = Joseph de Galvez. = Señor Virey de México.

México 9 de Septiembre de 1785. = Pácese Copia certificada de esta Real Orden con uno de los Exemplares ó juego de Formularios impresos que cita (quando lleguen) al Señor Fiscal de Real Hacienda, para que pida y promueva lo que estime por conveniente á su mas pronto y efectivo cumplimiento, contestandose por ahora el recibo, y dandose cuenta á su tiempo de las resultas, como se manda en la propia Real Orden. = Galvez. = Es Copia. = México 19 de Septiembre de 1785. = Francisco Fernandez de Córdoba.

Se agregan quatro impresos que componen un juego. México 21 de Octubre de 1785. = Quixano.

Paso esta Real Orden á la Fiscalía de mi cargo hoy 22 de Octubre de 1785. = Posada.

Exmó. Señor. = El Fiscal de Real Hacienda = Dice: que la Real Orden antecedente de 20 de Abril de este año, que se le pasó ayer, exige el mas pronto cumplimiento, por deber executarse el método que previene para la cuenta y razon de la Real Hacienda desde 1 de Enero de 1786., y estar ya tan abanzado el presente año. V. E. se servirá mandar se guarde, cumpla y execute la Real Orden expresada; que se impriman inmediatamente un mil Exemplares de ella, esta Respuesta y Decreto que V. E. provea, previniendose al Impresor lo haga sin la menor dilacion,

lacion, y con toda preferencia, para que haya lugar de comunicarla á los parages que corresponde en todo el Vireynato: que agregado un Exemplar, de los que se impriman, á los quatro, que componen un juego de los que vienen de España, se envíe con órdenes para su cumplimiento al Señor Regente de Guadalaxara; al Señor Comandante general de las Provincias Internas; al Señor Intendente de Sonora; á todas las Cajas Reales, Pagadores del Carmen, Perote, Comisario de San Blas, y al Real Tribunal de Cuentas los juegos que se señalan en la citada Real Orden: al Señor Superintendente de la Real Casa de Moneda; á los Directores generales de Pólvara y Naipes, y Lotería; al Superintendente de la Real Aduana &c. para que se arreglen á lo que se manda; previniendo á todos que luego que le reciban pongan á continuacion la diligencia correspondiente de quedar en su poder, y envíen á V. E. testimonios de ella por triplicado, para los efectos que previene la Real Orden citada en el párrafo último.

Asimismo pasará V. E. copias de la Real Orden de 20 de Abril á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores que deben residir en las Ciudades, Pueblos ó Presidios donde hay Cajas Reales ó Pagadurias, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca; previniendoles se instruyan de lo que deben observar; y declarandoles V. E. por ahora autorizados á todos para los efectos y fines explicados en los párrafos 115 á 118. firma de estados y demas que se previene, con muy singular y estrecho encargo para su puntual y exácto cumplimiento. México 23 de Octubre de 1785. = Posada.

México 26 de Octubre de 1785. = Como pide el Señor Fiscal de Real Hacienda. = Galvez.

Es Copia. México 6 de Noviembre de 1785.

Francisco Fernandez de Córdoba.



INSTRUCCION PRÁCTICA
Y PROVISIONAL

EN FORMA DE ADVERTENCIAS,
que debe servir á todas las Caxas Reales, ó
Tesorerías Generales, Principales y Foraneas
de las Indias, para el modo de llevar las
cuentas de Real Hacienda entre año, de for-
mar Estados mensuales y Tantéos anuales, y
de dar la Cuenta general en fin de cada uno
como está mandado:

Espana, **DISPUESTA**
POR LA CONTADURÍA GENERAL,
Y APROBADA POR EL REI
EN 9 DE MAYO DE 1784.



MADRID EN LA IMPRENTA DE D. JOACHÍN DE IBARRA.